

DOCTOR
GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.



116271
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL ES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

18 OCT 2019

No. DE FOLIO: 66

HORA: 11:20

RECIBE

REF.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RADICADO:	2018-00057
DEMANDANTE:	AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MÉDICOS S.A. Y OTROS.

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.639.690 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **DR. EIBAR MURILLO DAZA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia. 1

La presente contestación la realizo en consideración a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO IDENTIFICADO COMO PRIMERO:

Según anexos adjuntos a la demanda, **ES CIERTO** que para la época de los hechos el Sr. Augusto David Salcedo Daza, se encontraba afiliado a la Caja de Compensación Familiar del Atlántico "CAJACOPI".

AL HECHO IDENTIFICADO COMO SEGUNDO: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley, por lo que se procederá a realizar un pronunciamiento así:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

ES CIERTO que las razones que motivaron al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, a solicitar autorización de consulta especializada ante su EPS, fue un dolor en la rodilla izquierda.

NO ME CONSTAN, los trámites realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS para que le autorizaran valoración especializada, por ser situaciones ajenas a mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA.

Las demás afirmaciones contenidas en el presente hecho, deberán demostrarse por la parte actora.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TERCERO: Como está redactado el presente hecho, debo señalar que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, por lo que se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El Sr. Augusto David Salcedo Daza, acudió por primera vez en el mes de mayo de 2009 (y no en el mes de junio de 2009 como equivocadamente lo alega la parte actora), a consulta externa especializada por ortopedia en la Clínica Médicos Ltda., siendo atendido por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, por presentar meniscopatía lateral izquierda, al examen físico encontré en el paciente que los signos meniscales steinmanm 1 y 2, y mcmurray, fueron positivos para lesión de menisco medial izquierdo, por lo que mi prohijado decidió como plan realizar corrección meniscal a través de cirugía artroscópica de rodilla izquierda terapéutica, ordenó analgésicos y solicitó autorización para la cirugía.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUARTO: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, sin un orden cronológico, por lo que se procederá a realizar un pronunciamiento así:

Tal y como se señaló al contestar el hecho anterior, el Sr. Augusto David Salcedo Daza, acudió por primera vez en el mes de mayo de 2009 (y no en el mes de junio de 2009 como equivocadamente lo alega la parte actora), a consulta externa especializada por ortopedia en la Clínica Médicos Ltda., siendo atendido por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, por presentar meniscopatía lateral izquierda, al examen físico encontré en el paciente que los signos meniscales steinmanm 1 y 2, y mcmurray, fueron positivos para lesión de menisco medial izquierdo, por lo que mi prohijado decidió como plan realizar corrección meniscal a través de cirugía artroscópica de rodilla

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

izquierda terapéutica, ordenó analgésicos y solicitó autorización para la cirugía.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO QUINTO: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley, sin embargo, debo señalar que **NO ES CIERTO**, toda vez que, una vez le fue autorizado al Sr. Augusto Salcedo Daza por parte de su EPS la realización del procedimiento de Artroscopia, el paciente fue llevado a cirugía para realizarle Artroscopia el día 10 de junio de 2009 y no procedimiento de MENISECTOMIA MEDIA MAS SINOVECTOMIA Y CONDROPLASTIA como erróneamente lo afirma la apoderada de los demandantes en este hecho.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO SEXTO: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley, sin embargo, debo manifestar señor Juez, que aunque la historia clínica del Sr. Augusto David Salcedo correspondiente a la atención que se le brindó en la Clínica Médicos Ltda., no se encuentra completa, se reitera que el paciente es visto por primera vez en consulta por el Dr. Eibar Murillo Daza, en el mes de mayo de 2009, por presentar meniscopatía lateral izquierda, al examen físico mi representado encontró en el paciente que los signos meniscales steinmanm 1 y 2, y mcmurray, fueron positivos para lesión de menisco medial izquierdo, por lo que mi prohijado decidió como plan realizar corrección meniscal a través de cirugía artroscópica de rodilla izquierda terapéutica, ordenó analgésicos y solicitó autorización para la cirugía.

Debo señalar señor Juez, que para diagnosticar o determinar la existencia de lesiones meniscales, la clínica del paciente es muy importante, y los rayos X, TAC y /o resonancia magnética nuclear a que hace referencia la apoderada judicial de la parte actora, son ayudas diagnósticas complementarias, ahora bien, si clínicamente el galeno encuentra los hallazgos de signos meniscales steinmanm 1 y 2, y mcmurray positivos para lesión de menisco medial izquierdo, como sucedió en el presente caso, no hay necesidad de utilizar ayudas complementarias.

Además, la artroscopia que realizó mi representado al paciente el día 10 de junio de 2009 tiene utilidad para tratamiento de lesiones de la rodilla, COMO DE PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO para confirmar lesiones de la misma. Por lo tanto, puede la ARTROSCOPIA SER TANTO DIAGNÓSTICA COMO

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 4 de 39 -

TERAPEUTICA, por lo que **NO ES CIERTO** que al paciente no se le haya realizado un estudio diagnóstico.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO SÉPTIMO: ES FALSO.

Mi representado si le informó al Sr. Augusto David Salcedo Daza, antes de practicarse el procedimiento los pro y los contras del mismo, y el paciente tuvo la posibilidad de decidir si aceptaba o no el procedimiento propuesto y efectivamente lo aceptó, al ser informado del procedimiento quirúrgico a realizar y los riesgos del mismo en la atención medica que tuvo con el Dr. Eibar Murillo Daza, como lo confiesa la parte actora al acudir a las consultas con mi prohijado, el Sr. Augusto Salcedo Daza consintió la realización del procedimiento quirúrgico, tanto es así, que asistió a la Clínica Médicos, el día que se encontraba programada para su realización, por lo tanto, lo que se comenta por la parte actora deberá demostrarse.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO OCTAVO: Tal y como lo confiesa la parte actora en este hecho, no contamos con la historia clínica completa del Sr. Augusto David Salcedo Daza correspondiente a las atenciones médicas que se le brindaron en la Clínica Médicos Ltda., sin embargo, se reitera que el paciente es visto en consulta externa por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, en el mes de mayo de 2009, quien realizó impresión diagnóstica de lesión meniscal, debido a que la clínica del paciente en ese momento le permitió considerar lesión meniscal, por lo cual, es llevado a cirugía de artroscopia el día 10 de junio de 2009 y durante el procedimiento identificó hallazgo de lesión de ligamento cruzado anterior, por lo que ordenó plastia del ligamento y además solicitó injerto de banco de hueso + sutura rigifix, fisioterapia, y cirugía en otro tiempo quirúrgico, para reconstrucción del ligamento cuando los materiales ortopédicos estuviesen disponibles.

4

AL HECHO IDENTIFICADO COMO NOVENO: ES FALSO.

Como se explicó al contestar el hecho anterior, durante el procedimiento de artroscopia, mi representado Dr. Eibar Murillo Daza identificó hallazgo de lesión de ligamento cruzado anterior, por lo tanto, una artroscopia diagnóstica le iba permitir a mi representado confirmar la impresión diagnóstica previa y el estado articular, como sucedió en el sub examine, que mi prohijado encontró una lesión de ligamentos, por lo que resultan equivocadas, sin sustento científico y probatorio las afirmaciones realizadas por la apoderada de los actores, al señalar que el procedimiento fue un fracaso, pues contrario

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

a ello, frente al hallazgo identificado por mi prohijado, este ordenó plastia del ligamento y además solicitó injerto de banco de hueso + sutura rigifix, fisioterapia, y cirugía en otro tiempo quirúrgico, para reconstrucción del ligamento, conducta médica ajustada a la lex artis ad hoc.

Sin embargo, cabe destacar que el dolor que alega padecer el Sr. Augusto David Salcedo Daza, en caso de haber existido, sería un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico realizado por mi representado, y no solo a este, sino a cualquier procedimiento quirúrgico por lesión osteomusculoligamentaria, que se puede presentar aún con una adecuada práctica médica en la realización de la cirugía, como lo fue en el caso del Dr. Eibar Murillo Daza; debiéndose tener en cuenta además, que **DESDE ANTES DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REALIZADO POR MI REPRESENTANDO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2009, EL PACIENTE YA PRESENTABA DOLOR EN SU RODILLA, COMO LO CONFESÓ EN EL HECHO 2 DE LA DEMANDA.**

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO: NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante.

5

No obstante, lo anterior, debo señalar que **ES FALSO** que la cirugía realizada por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, haya sido un fracaso, puesto que el paciente Augusto David Salcedo Daza, fue atendido en su postoperatorio inmediato el día 05 de octubre de 2009, en ese momento mi representado lo encontró a la fecha 4 semanas de plastia ligamentaria, al examen físico presentaba disminución marcada de los arcos de movilidad, por lo que le ordenó realizar fisioterapia para fortalecimiento y recuperación de la movilidad, incapacidad laboral, cita de control por ortopedia a los 30 días y analgésico oral. Sin embargo, el paciente no asistió a cita de control con el Dr. Eibar Murillo Daza, tal y como lo había indicado el galeno, motivo por el cual, éste no tuvo la oportunidad de volver a atenderlo.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO UNDÉCIMO: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, de manera acomodada, sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley.

No obstante, lo anterior, debo señalar señor Juez, que el Sr. Augusto David Salcedo Daza es llevado a cirugía de artroscopia y durante el procedimiento mi representado Dr. Eibar Murillo Daza identificó hallazgo de lesión de

ligamento cruzado anterior (durante la artroscopia se pueden identificar nuevas lesiones, por lo tanto, pueden requerirse tratamientos adicionales según los hallazgos), por lo que ordenó plastia del ligamento y además solicitó injerto de banco de hueso + sutura rigifix, fisioterapia, y cirugía en otro tiempo quirúrgico para reconstrucción del ligamento cuando los materiales ortopédicos estuviesen disponibles, lo cual no implica en ningún caso un manejo inadecuado o negligente del paciente por parte del Dr. Eibar Murillo Daza.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO SEGUNDO:

A pesar de que no se cuenta con la historia clínica completa del Sr. Augusto David Salcedo Daza, debo señalar que **ES FALSO**, que el día 10 de septiembre de 2009, el paciente haya sido llevado nuevamente a quirófano por parte de mi representado para practicarle cirugía de reparación del Ligamento Cruzado Anterior, sin exámenes, pues contrario sensu, mi representado observó la lesión del ligamento **DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE ARTROSCOPIA POR VISIÓN DIRECTA DE LA ARTICULACIÓN**. Por lo tanto, la realización de imágenes no resulta necesaria.

Se reitera, que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, si le informó al Sr. Augusto David Salcedo Daza, antes de practicarse el procedimiento los pro y los contras del mismo, y el paciente tuvo la posibilidad de decidir si aceptaba o no el procedimiento propuesto y efectivamente lo aceptó, al ser informado del procedimiento quirúrgico a realizar y los riesgos del mismo en la atención médica que tuvo con el Dr. Eibar Murillo Daza, como lo confiesa la parte actora al acudir a las consultas con mi prohijado, el Sr. Augusto Salcedo Daza, consintió la realización del procedimiento quirúrgico, tanto es así, que asistió a la Clínica Médicos, el día que se encontraba programada para su realización, por lo tanto, lo que se comenta por la parte actora deberá demostrarse.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO TERCERO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO** y la parte actora deberá demostrarlo.

Vale la pena aclarar, que el instrumentador quirúrgico es el encargado durante los procedimientos quirúrgicos, del instrumental que se va a utilizar en estos.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO CUARTO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, debido a que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, como médico especialista en ortopedia y traumatología cuenta con la formación, preparación académica y experticia para realizar el procedimiento quirúrgico que requería el Sr. Augusto Salcedo Daza, ahora bien, solo cabe resaltar, que el procedimiento realizado por el Dr. Eibar Murillo no era un trasplante sino una reconstrucción del ligamento cruzado anterior izquierdo, por lo tanto, lo que se comenta por la parte actora deberá demostrarse.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO QUINTO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, pues según lo comentado por mi prohijado en ningún momento se suscitó ninguno de los acontecimientos fantasiosos relatados por el demandante, solo cabe resaltar que el procedimiento realizado por el Dr. Eibar Murillo no era un trasplante, sino una reconstrucción del ligamento cruzado anterior izquierdo, por lo tanto, lo que se comenta por la parte actora deberá demostrarse.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO SEXTO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, pues según lo comentado por mi prohijado en ningún momento tuvo discusión alguna en el postoperatorio con el hoy demandante Sr. Augusto David Salcedo Daza ni con el equipo quirúrgico que atendió al

paciente, por lo tanto, lo que se comenta por la parte actora deberá demostrarse.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO SÉPTIMO:

Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley.

ES CIERTO, que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al paciente realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis, recuperar la movilidad de los arcos de la extremidad operada, siendo acertado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el presente hecho la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado.

ES FALSO, que mi representado le haya manifestado al paciente de manera altanera y prepotente que no quería volverlo a atender, pues contrario a esto, lo cierto es que el paciente decidió sin justificación alguna dejar de asistir a la cita de control ordenada en la última consulta por mi prohijado (05/10/2009), motivo por el cual, éste no tuvo la oportunidad de volver a atenderlo.

8

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO OCTAVO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que no existió falla en el procedimiento quirúrgico realizado al paciente por mi representado, el cual como se ha dicho fue realizado de manera adecuada y ajustado a la lex artis ad hoc.

Es de precisar que los padecimientos que alega el demandante en caso de existir, son única y exclusivamente atribuibles al paciente, quien posterior a la intervención quirúrgica realizada por mi representado, no fue diligente frente a su recuperación, pues hizo caso omiso a las recomendaciones e indicaciones impartidas por el Dr. Eibar Murillo Daza (de realizar las fisioterapias ordenadas para recuperar la movilidad y disminuir el dolor en la extremidad operada), además de que dejó de asistir sin justificación alguna a

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

la cita de control ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución (lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. Eibar Murillo Daza y el daño alegado por el demandante).

AL HECHO IDENTIFICADO COMO DÉCIMO NOVENO:

NO ME CONSTAN las afirmaciones contenidas en éste hecho correspondientes a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

ES FALSO que mi prohijado se haya negado a atender al paciente, lo que sucedió fue que el Sr. Augusto David Salcedo Daza dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución (lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. Eibar Murillo Daza y el daño alegado por el demandante).

9

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites judiciales realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA para que le autorizaran ser atendido en la CLINICA JALLER de Barranquilla, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia ni participó en ello.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO PRIMERO:

NO ME CONSTAN las afirmaciones contenidas en éste hecho correspondientes a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que los padecimientos que alega padecer el demandante no son fruto de imperito y negligente manejo médico por parte del Dr. Eibar Murillo Daza, como equivocadamente lo manifiesta la apoderada de la parte actora, lo cierto es que mi representado Dr. Eibar

Murillo Daza le ordenó al paciente realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de intentar impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo acertado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado. Además, que dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO SEGUNDO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a atenciones médicas proporcionadas al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA en la CLINICA JALLER, las cuales son totalmente ajenas a mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, quien no presta sus servicios en dicha institución.

10

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO TERCERO:

NO ME CONSTA como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

No obstante lo anterior, cabe señalar que **ES FALSO** que el paciente haya perdido la movilidad de su rodilla en manos de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, lo cierto es que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al Sr. Augusto David Salcedo Daza realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de intentar impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo acertado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, como se explicó anteriormente, lo que excluye entonces, cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo por este motivo, el llamado a

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que reitero mi representado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustado a la Lex Artis Ad Hoc.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO CUARTO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a atenciones médicas proporcionadas al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA en la CLINICA JALLER, las cuales son totalmente ajenas a mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, quien no presta sus servicios en dicha institución.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO QUINTO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente ante su EPS y a atenciones médicas proporcionadas al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, por el médico Smith Gamboa Jaimes adscrito a la CLINICA JALLER, las cuales son totalmente ajenas a mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, quien no tiene injerencia en dichos tramites ni presta sus servicios en dicha institución.

11

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO SEXTO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO OCTAVO:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO VIGÉSIMO NOVENO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a atenciones médicas proporcionadas al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA en la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., las cuales son totalmente ajenas a mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, quien no presta sus servicios en dicha institución.

En todo caso cabe señalar, que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al Sr. Augusto David Salcedo Daza, realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo acertado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que reitero mi representado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustado a la Lex Artis Ad Hoc.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, debo señalar, que las dolencias que alega padecer en este hecho el demandante, no son a causa de negligencia e impericia del galeno, como equivocadamente lo alega la apoderada de la parte actora, lo cierto es que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al paciente realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de intentar impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo acertado enviar al paciente a iniciar la

rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado. Además, que dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo cual no implica mala práctica médica, y excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que reitero mi representado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustado a la Lex Artis Ad Hoc.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO PRIMERO:

NO ME CONSTA por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias diferentes a la atención proporcionada por el galeno y en las cuales no participó.

13

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, toda vez que mi representado si le realizó al paciente procedimiento de reparación de ligamento cruzado anterior de manera adecuada y ajustado a la lex artis, siendo además falso que el procedimiento quirúrgico haya sido un total fracaso propio de la soberbia, negligencia e impericia del galeno, lo cierto es que el paciente no acató las ordenes realizadas por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza al paciente, de realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de intentar impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo acertado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir

negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que reitero mi representado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustado a la Lex Artis Ad Hoc.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO TERCERO:

NO ME CONSTA por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias diferentes a la atención proporcionada por el galeno y en las cuales no participó.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO CUARTO:

NO ME CONSTA, como quiera que las afirmaciones contenidas en éste hecho corresponderían a trámites administrativos realizados por el paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA ante su EPS, los cuales son totalmente ajenos a mi representado, quien no tiene injerencia en ello.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO QUINTO:

NO ME CONSTA por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias diferentes a la atención proporcionada por el galeno y en las cuales no participó.

En todo caso debo señalar señor Juez, que **ES FALSO**, que los reemplazos de rodilla duren 5 años y luego debe amputársele la pierna al paciente, como erróneamente lo alega la apoderada judicial de la parte actora sin sustento científico y probatorio, pues contrario a ello, estos reemplazos tienen una duración de entre 15 a 20 años, tiempo en el cual el paciente puede ser llevado a cirugía para cambiar los componentes en una cirugía de revisión sin que se ampute la extremidad.

296

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO SEXTO:

NO ME CONSTA por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias diferentes a la atención proporcionada por el galeno y en las cuales no participó.

Se reitera, que **ES FALSO** que los reemplazos de rodilla duren 5 años y luego debe amputársele la pierna al paciente, como erróneamente lo alega la apoderada judicial de la parte actora sin sustento científico y probatorio, pues contrario a ello, el reemplazo de rodilla es el tratamiento indicado para el manejo de rigidez, dolor y mejorar la funcionalidad del paciente, así como tampoco es cierto, que dure 5 años y posterior a ello, sea necesario amputarle la pierna, estos reemplazos tienen una duración de entre 15 a 20 años, tiempo en el cual el paciente debe ser llevado a cirugía para cambiar los componentes en una cirugía de revisión sin que se ampute la extremidad.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

NO ME CONSTA por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias diferentes a la atención proporcionada por el galeno y en las cuales no participó.

Se reitera, que **ES FALSO**, que los reemplazos de rodilla duren 5 años y luego debe amputársele la pierna al paciente, como erróneamente lo alega la apoderada judicial de la parte actora, sin sustento científico y probatorio, pues contrario a ello, el reemplazo de rodilla es el tratamiento indicado para el manejo de rigidez, dolor y mejorar la funcionalidad del paciente, y estos reemplazos tienen una duración de entre 15 a 20 años, tiempo en el cual el paciente debe ser llevado a cirugía para cambiar los componentes en una cirugía de revisión sin que se ampute la extremidad.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley, por lo que se procederá a realizar un pronunciamiento así:

NO ME CONSTA, el hecho de que el señor Augusto David Salcedo Daza, actualmente tenga limitación marcada en su rodilla en razón a la pérdida de la movilidad de su extremidad, por tratarse de un hecho completamente ajeno

a mí representado Dr. Eibar Murillo Daza, quien hoy en día no se encuentra atendiendo al paciente, por lo que desconoce su estado actual.

ES FALSO que el paciente se encuentre con pérdida de la movilidad de su extremidad fruto de negligencia e impericia de los demandados, puesto que si se encuentra actualmente en ese estado, es por la negativa del Sr. Augusto David Salcedo Daza de no someterse a un reemplazo de rodilla, que es el tratamiento indicado para intentar mejorarse de la patología que lo aqueja y no a consecuencia del actuar médico de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, el cual fue adecuado y ajustado a la lex artis.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO TRIGÉSIMO NOVENO:

NO ME CONSTA, por tratarse de hechos completamente ajenos a mí representado DR. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias personales de los demandantes.

Solo cabe resaltar, que los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a los demandantes, en caso de existir, no tienen como causa la atención médica dispensada por mí representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, la cual fue totalmente adecuada y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO:

NO ME CONSTA, por tratarse de hechos completamente ajenos a mí representado DR. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias personales de los demandantes.

Solo cabe resaltar, que los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a los demandantes, en caso de existir, no tienen como causa la atención médica dispensada por mí representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, la cual fue totalmente adecuada y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc.

298

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

NO ME CONSTA, por tratarse de hechos completamente ajenos a mí representado DR. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias personales del Sr. Augusto David Salcedo Daza.

No obstante, lo anterior, debo señalar que no existió impericia por parte de mi representado en la realización del procedimiento quirúrgico al paciente, lo cierto es que mi representado Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al Sr. Augusto David Salcedo Daza realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de intentar impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo adecuado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado, además de que dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mi mandante Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, aunado a la negativa del Sr. Augusto David Salcedo Daza de no someterse a un reemplazo de rodilla, que es el tratamiento indicado para intentar mejorarse de la patología que lo aqueja y no a consecuencia del actuar médico de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, el cual fue adecuado y ajustado a la lex artis.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

NO ME CONSTA, por tratarse de hechos completamente ajenos a mí representado DR. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias personales del demandante.

Solo cabe resaltar, que no existió deficiencia o negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de mi prohijado, en todo caso, los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a los demandantes, en caso de existir, no tienen como causa la atención médica dispensada por mí representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA al paciente AUGUSTO DAVID

- Pág. 18 de 39 -

SALCEDO DAZA, la cual fue totalmente adecuada y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc, como se demostrará en el presente proceso.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO TERCERO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, toda vez que no existe culpa en la actuación médica de mi representado, lo cierto es que mi mandante Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al Sr. Augusto David Salcedo Daza, realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de intentar impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo adecuado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado, además de que dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución.

18

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mandante Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, aunado a la negativa del Sr. Augusto David Salcedo Daza de no someterse a un reemplazo de rodilla, que es el tratamiento indicado para intentar mejorarse de la patología que lo aqueja y no a consecuencia del actuar médico de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, el cual fue adecuado y ajustado a la lex artis.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO CUARTO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, toda vez que, no existe negligencia, deficiencia e impericia en la actuación médica de mi representado, lo cierto es que mi representado

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 19 de 39 -

Dr. Eibar Murillo Daza le ordenó al Sr. Augusto David Salcedo Daza, realizar fisioterapias en el postoperatorio, para evitar el riesgo de rigidez producto de artrofibrosis y la forma de impedir su presentación es mediante fisioterapia, siendo adecuado enviar al paciente a iniciar la rehabilitación, sin embargo, llama la atención su señoría, que en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, la parte actora confiesa que abandonó las terapias físicas, lo cual pudo influir negativamente en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, al no cumplir con las órdenes impartidas por mi prohijado, además de que dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control programada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución.

Ahora bien, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces, cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, no siendo por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, aunado a la negativa del Sr. Augusto David Salcedo Daza de no someterse a un reemplazo de rodilla, que es el tratamiento indicado para intentar mejorarse de la patología que lo aqueja (DE LO CUAL, ADEMÁS TIENE CONOCIMIENTO EL DEMANDANTE, PUES CONFIESA EL ACTOR EN EL PRESENTE HECHO, QUE SOLO MEDIANTE UN REEMPLAZO TOTAL DE SU RODILLA PODRÍA VOLVER A RECUPERAR SU MOVILIDAD, PERO SORPRENDE QUE NO SE HA REALIZADO EL PROCEDIMIENTO NI PERMITIÓ QUE MI PROHIJADO LO SIGUIERA TRATANDO) y no a consecuencia del actuar médico de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, el cual fue adecuado y ajustado a la lex artis.

19

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

NO ME CONSTA, por tratarse de hechos completamente ajenos a mí representado DR. EIBAR MURILLO DAZA, que refiere circunstancias personales de los demandantes.

Solo cabe resaltar, que los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a los demandantes, en caso de existir, no tienen como causa la atención médica dispensada por mí representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, la cual fue totalmente adecuada y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc, como se demostrará en el presente proceso.

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, toda vez que no es cierto que se le haya brindado un inadecuado servicio médico al señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, pues como se ha venido explicado a lo largo del presente escrito, la rigidez, el dolor y la artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi representado, lo que excluye entonces cualquier indicio de responsabilidad de mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, además que, posterior a la intervención quirúrgica realizada por mi representado el paciente no fue diligente frente su recuperación y deber de auto cuidarse, pues hizo caso omiso a las recomendaciones e indicaciones impartidas por el Dr. Eibar Murillo (de realizar las terapias físicas indicadas y asistir a la cita de control ordenada), lo cual influyó de forma negativa en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, sin olvidar que el Sr. Augusto David Salcedo Daza, voluntariamente decidió no someterse a un reemplazo de rodilla.

20

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me **OPONGO** a que se decreten todas y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, por carecer de sustento fáctico, jurídico, científico y probatorio, toda vez que la presente demanda se funda en la afirmación errónea según la cual mi defendido, habría incurrido en una mala praxis médica en la intervención quirúrgica realizada al señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, la cual habría sido la causante de los presuntos padecimientos de los demandantes, pero como se ha expuesto en la contestación de los hechos de ésta, la atención médica brindada por mi poderdante al señor Augusto David Salcedo Daza, se ajustó a lo descrito en la Lex Artis; y no existe relación de causa - efecto entre su actuar médico y los daños alegados; lo que por ende destierra cualquier principio de responsabilidad que se le quiera atribuir a mi representado a cualquier título.

Además, se fundamenta mi oposición en el hecho que las atenciones médicas brindadas por el Dr. EIBAR MURILLO DAZA, al señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, no guardan relación alguna con los daños alegados por éste, pues mi defendido hizo lo que correspondía para el abordaje y tratamiento de la patología presentada por el paciente, sin embargo, como se ha venido explicando, posterior a la intervención quirúrgica realizada por mi

- Pág. 21 de 39 -

representado el paciente no fue diligente frente a su recuperación, pues hizo caso omiso a las recomendaciones e indicaciones impartidas por el Dr. Eibar Murillo (de realizar las terapias físicas indicadas y asistir a cita de control en ortopedia ordenada), lo cual influyó de forma negativa en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, sin olvidar que el Sr. Augusto David Salcedo Daza, voluntariamente decidió no someterse a un reemplazo de rodilla que aliviaría la patología que lo aqueja, y le restauraría la movilidad de la articulación, como bien se aprecia en la demanda, el señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, es renuente a la práctica de dicho procedimiento y así lo confiesa (lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. EIBAR MURILLO DAZA y el daño alegado por los demandantes).

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

De igual forma, manifiesto al despacho que para los efectos de lo previsto por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que **OBJETO** cualquiera de los conceptos y montos invocados dentro de las pretensiones formuladas por la parte demandante, en virtud a que no existe prueba alguna de la relación o nexo de causalidad entre la atención de mi representado **Dr. EIBAR MURILLO DAZA** puesta de presente en los hechos invocados, que es la circunstancia que presuntamente origina los daños reclamados por los demandantes; así mismo, resulta necesario señalar que tampoco existe prueba de la cuantía de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización.

21

Recordando al maestro ANTONIO ROCHA, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido y a él le toca obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión. **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás, no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le corresponden al demandante.**

Es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso: "(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la

indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...)".
(Subrayas por fuera del texto original).

Habiendo hecho esta aclaración, nos permitimos manifestar que la tasación de los daños inmateriales, de la forma en la que se consigna en la demanda, dista por mucho de los parámetros jurisprudenciales que regulan la materia y que establecen porcentaje distintos de reconocimiento de sumas de dinero en casos similares al que nos ocupa.

Se destaca que el daño moral y el daño por alteración "grave" a las condiciones de existencia, fueron tasados en forma excesiva y sin tener en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues los valores señalados resultan absolutamente superiores a los valores reconocidos por la jurisprudencia nacional para el rubro solicitado (en caso de muerte se han reconocido hasta 100 S.M.LM.V., que no es este el caso), evidenciándose así no solo el desconocimiento del precedente jurisprudencial, sino además olvidando que la tasación de los perjuicios constituye un acto fundamentado en la realidad del asunto y sustentado con fórmulas matemáticas o aritméticas, según el caso.

Además, se observa que la parte actora solicita indemnización por concepto de daño a la salud, desconociendo que en la Jurisdicción Ordinaria no se reconoce indemnización alguna por este tipo de daño. **En virtud de lo anterior la cuantía de este perjuicio debe ser cero (0).**

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por la apoderada de la parte actora de los perjuicios patrimoniales, me permito enunciar lo siguiente:

DAÑOS MATERIALES

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Debo señalar señor Juez, que no obra en el expediente medio probatorio que demuestre que indudablemente el señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, dejó o dejará de recibir suma de dinero alguna, en consideración a la presunta incapacidad sufrida a razón de la atención medica brindada por los demandados al hoy demandante (lo cual en todo caso no guarda relación de causalidad con la atención medica brindada por mi representado). Ante la ausencia de prueba de los perjuicios materiales padecidos por la parte

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

demandante, le solicito anticipadamente al Despacho, le sean negados en su totalidad, pues es deber legal de la parte actora demostrar la existencia de dicho perjuicio.

En general, se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento¹. En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por el agente.

En virtud de lo anterior la cuantía de este perjuicio debe ser cero (0).

2. DAÑO EMERGENTE.

Respecto a la solicitud de indemnización por los dineros que ha tenido que incurrir el demandante AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA por el pago del peritazgo, debo señalar su señoría, que dicha solicitud se encuentra fundada en una serie de afirmaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante, que no se encuentran probadas y que tampoco guardan relación con el actuar de mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, los cuales en un eventual o hipotético caso no le serían imputables a mi representado, toda vez que no se relaciona con gastos derivados de la atención médica. **En virtud de lo anterior, la cuantía de este perjuicio debe ser cero (0).**

En esa línea de pensamiento, reafirmamos que **NOS OPONEMOS TOTALMENTE** con base en las pruebas, fundamentos de derecho, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que mi poderdante Dr. EIBAR MURILLO DAZA, no ha causado el supuesto daño alegado por la parte demandante, razón por la cual, no es civilmente responsable por los supuestos perjuicios causados, tal y como se demostrará en éste proceso. Así mismo, debo manifestar que tampoco existe en el expediente prueba alguna que demuestre la existencia del daño patrimonial presuntamente padecido por el Sr. AUGUSTO DAVID SALCEDO

¹ Artículo 1614 del Código Civil Colombiano.

DAZA y demás demandantes a raíz de la atención médica brindada al paciente por parte de mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA, por lo que le solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL DR. EIBAR MURILLO DAZA.

Tradicionalmente, se ha considerado que el concepto Culpa supone la existencia de un obrar desatento y descuidado por parte de la persona a la que se le examina su conducta. Al respecto, un sector de la doctrina ha señalado que

"La culpa se configura cuando el agente no toma las medidas para evitar un daño que aparecía como previsible. Una conducta puede ser calificada de culposa cuando el agente ha realizado un comportamiento objetivamente menos diligente que aquel que le exige el derecho".

Al interior de éste proceso se afirma por la parte demandante, que los demandados habrían brindado una inadecuada atención médica al Sr. AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, y que dicho actuar trajo como resultado los daños alegados por éstos, circunstancias que tal como se ha venido sosteniendo, desconocen la condición clínica en la que se encontraba el paciente cuando fue atendido por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza.

24

Como se señaló en líneas anteriores, mi representado le brindó al paciente un tratamiento idóneo y adecuado, acorde a la patología y sintomatología presentada por el Sr. Augusto David Salcedo Daza, es decir, que las atenciones médicas brindadas por mi representado DR. EIBAR MURILLO DAZA al paciente fueron adecuadas, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios de orden inmaterial y material alegados por la parte demandante, ya que reitero mi representado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc.

El presente caso trata de un paciente masculino, de 36 años de edad, visto en consulta por el Dr. Eibar Murillo Daza, quien consideró paciente con lesión meniscal, es llevado a cirugía de Artroscopia y durante el procedimiento mi representado identificó hallazgo de lesión de ligamento cruzado anterior, por lo que ordenó plastia del ligamento y además solicitó injerto de banco de hueso + sutura rigi fix, fisioterapia, y cirugía en otro tiempo quirúrgico, para

reconstrucción del ligamento cuando los materiales ortopédicos estuviesen disponibles.

Según registros clínicos, mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, atendió al Sr. Augusto David Salcedo Daza, en su postoperatorio inmediato el día 05 de octubre de 2009, en ese momento lo encontró a la fecha 4 semanas de plastia ligamentaria, al examen físico presentó disminución en los arcos de movilidad, por lo que le ordenó realizar fisioterapia, incapacidad laboral, cita de control por ortopedia a los 30 días y analgésico oral. Sin embargo, el paciente no asistió a cita de control con el Dr. Eibar Murillo Daza, tal y como lo había indicado el galeno, motivo por el cual, éste no tuvo la oportunidad de volver a atenderlo, siendo el actuar médico de mi representado ajustado a la Lex Artis, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios de orden material e inmaterial alegados por la parte demandante, ya que reitero mi prohijado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc.

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino ex ante, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presentaba el paciente².

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que al interior del caso sub examine, no existió conducta culposa alguna imputable a mí representado, puesto que la atención brindada por el Dr. EIBAR MURILLO DAZA se ciñó de forma estricta a los cánones de la lex artis ad hoc, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaba la lex artis, por lo que éste debe ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en la demanda de la referencia.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN DEL DR. EIBAR MURILLO DAZA Y EL DAÑO ALEGADO.

En los casos de responsabilidad médica como en cualquier otra responsabilidad, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión. Así, corresponde a la parte demandante probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio material e inmaterial cuyo resarcimiento se pretende, la culpa del profesional de la salud y la relación de causalidad adecuada entre su comportamiento activo o pasivo y el daño padecido, pues

² Sentencia de la Cámara nacional de apelaciones Argentina en lo civil del 23 de febrero de 2010.

307

- Pág. 26 de 39 -

es aquí donde entra en juego el análisis de los deberes jurídicos de atención y cuidado, que el médico observó a cabalidad en el caso que se examina.

Respecto del Nexo de Causalidad obligatorio que debe existir entre la culpa médica y el daño padecido, resulta evidente que la causa de los daños alegados por el demandante no fue la conducta desplegada por mi representado, toda vez que el **DR. EIBAR MURILLO DAZA**, actuó de manera diligente y ciñéndose a los protocolos de atención establecidos por la *lex artis ad hoc*.

Según lo relatado por la parte actora y la historia clínica obrante en el expediente, el presente caso trata de un paciente que presenta dolor a nivel de rodilla izquierda, consultado en el año 2009 en la Clínica Médicos de la ciudad de Valledupar, siendo atendido por mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, médico especialista en ortopedia y traumatología, en el mes de mayo de 2009, quien realizó diagnóstico de lesión de meniscos, por lo que se programó al paciente para una artroscopia, cuando le es autorizado dicho procedimiento por su EPS, es llevado el Sr. Augusto David Salcedo Daza a cirugía de Artroscopia y durante el procedimiento mi representado identificó hallazgo de lesión de ligamento cruzado anterior, por lo que ordenó plastia del ligamento y además solicitó injerto de banco de hueso + sutura rigi fix, fisioterapia, y cirugía en otro tiempo quirúrgico, para reconstrucción del ligamento cuando los materiales ortopédicos estuviesen disponibles.

26

Según registros clínicos, mi representado Dr. Eibar Murillo Daza, atendió al Sr. Augusto David Salcedo Daza, en su postoperatorio inmediato el día 05 de octubre de 2009, en ese momento lo encontró a la fecha 4 semanas de plastia ligamentaria, al examen físico presentó disminución en la movilidad, le ordenó fisioterapia, incapacidad laboral y cita de control a los 30 días y analgésico oral. Sin embargo, el paciente no asistió a cita de control con el Dr. Eibar Murillo Daza, tal y como lo había indicado el galeno, motivo por el cual, éste no tuvo la oportunidad de volver a atenderlo.

La historia registra que el paciente persiste con dolor en la rodilla izquierda, por lo cual acude voluntariamente a otro centro asistencial en agosto de 2010, encontrándose una ARTRO FIBROSIS DE LA RODILLA, una complicación inherente al procedimiento que fue realizado de reparación del Ligamento Cruzado Anterior.

Se reitera que, el Sr. Augusto David Salcedo Daza, no cumplió con las indicaciones y recomendaciones postquirúrgicas realizadas por mi poderdante, puesto que posterior a la intervención quirúrgica realizada por mi representado el paciente no fue diligente frente a su recuperación, pues hizo

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 27 de 39 -

caso omiso a las recomendaciones e indicaciones impartidas por el Dr. Eibar Murillo (de realizar las terapias físicas indicadas y asistir a cita de control por ortopedia), lo cual influyó de forma negativa en la recuperación de la movilidad y disminución del dolor de la rodilla operada, sin olvidar que el Sr. Augusto David Salcedo Daza, voluntariamente decidió no someterse a un reemplazo de rodilla que aliviaría la patología que lo aqueja, y le restauraría la movilidad de la articulación, como bien se aprecia en la demanda, el señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, es renuente a la práctica de dicho procedimiento y así lo confiesa en el hecho **CUADRAGÉSIMO CUARTO** (lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. EIBAR MURILLO DAZA y el daño alegado por los demandantes).

Se puede concluir, que se estaba delante de un mal paciente, no colaborador y que la presentación de rigidez, dolor en la rodilla y artrosis aumentó en el caso de marras, por no seguir las recomendaciones médicas impartidas por mi prohijado e incumplir el deber de auto cuidado, además de que dejó de asistir sin justificación alguna a la cita de control por ortopedia ordenada por mi representado en consulta del día 05 de octubre de 2009, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución (lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. Eibar Murillo Daza y el daño alegado por los demandantes).

27

En ese orden de ideas, resulta claro que cuando el paciente se rehúsa a cumplir las indicaciones prescritas por el médico o decide voluntariamente cambiar de institución prestadora ejerce plenamente los derechos que la ley le otorga, sin que el médico o la institución puedan impedirsele; facultad que, de suyo, implica para el paciente asumir las consecuencias de sus propios actos, pues la autonomía privada comprende la facultad de rehusar las prescripciones médicas o cambiar de institución y así mismo el deber de asumir las consecuencias de las decisiones propias. Y debe ser así porque no es posible imputar responsabilidad a los demandados, cuando el daño proviene del hecho de la víctima.

Con respecto a los **deberes del paciente**, el Ministerio de Salud y Protección Social, en la "*carta de derechos y Deberes en los Servicios de Salud*", establece cuales son los deberes de los pacientes, señalando los siguientes:

- Cuidar su salud, la de su familia y su comunidad.
- Cumplir de manera responsable con las recomendaciones de los profesionales de salud que lo atiendan. (subrayado fuera de texto)

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 28 de 39 -

- Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
- Respetar al personal de salud y cuidar las instalaciones donde le presten dichos servicios.
- Cumplir las normas y actuar de buena fe frente al Sistema de Salud.
- Brindar la información requerida para la atención médica y contribuir con los gastos de acuerdo con su capacidad económica.

Por último, debo señalar que resulta imposible que se pretenda imputar la existencia del nexo de causalidad en este caso, toda vez que dicho nexo debe existir entre el daño y la culpa del demandado. Luego, si no se evidencia que el actuar del médico fue culposo y determinante para la concreción del daño que se endilga, mucho menos podrá evidenciarse o probarse la existencia del Nexos Causal.

3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA IMPUTABLE AL DR. EIBAR MURILLO DAZA POR CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

28

Con respecto al riesgo inherente, en la revista del Instituto Antioqueño De Responsabilidad Civil y Del Estado, en un reciente artículo denominado "La materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica", el Dr. Andrés Felipe Villegas García apunta:

"El riesgo inherente es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.

Ese riesgo es contemplado por la ciencia médica y detallado por la literatura científica que regula la materia específica. Incluso, es posible sustraerlo o evitarlo en la práctica, entre otras, porque su aparición no depende del actuar del profesional de la medicina.

- Pág. 29 de 39 -

Al hablar del riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar la salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidades de impedirla aunque la misma sea completamente previsible.

La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Ese efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada a aunque no exista un error en la práctica médica.

No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. Es decir, es un fenómeno que puede darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico".
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)."

29

Más adelante continúa el doctrinante "Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si este, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad civil.

(...)

Quando hablamos de la materialización de un riesgo inherente, estamos aceptando que un daño fue causado en el desarrollo de un procedimiento médico o quirúrgico en el paciente pero dicho daño no puede entrar a catalogarse como de culposo, por tener origen en un fenómeno ajeno al médico."

Y concluye, "El error estará en creer que la presencia física del médico y la aparición de un daño ya es suficiente para hablar de responsabilidad. Pensar de esta manera sería tanto como sostener que existe una presunción de responsabilidad o causalidad médica y no es así.

Ahora, sostener que el médico debe salir a demostrar que el daño no se debe a su conducta, sino a una causa extraña, equivaldría a sostener que la responsabilidad médica siempre será objetiva lo cual no es cierto.

En conclusión, no podrá confundirse daño con daño indemnizable, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo y turnarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquella es entendida como el factor subjetivo o la forma como despliega la conducta, y es claro que conducta, nexo causal y daño, son elementos diferenciales con independencia conceptual en la responsabilidad civil."

Entre los daños que pueden presentarse por el despliegue de un procedimiento médico como el realizado al señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA en el año 2009, encontramos los originados en riesgos inherentes propiamente dicho o daños complicación. Estos son los que responden en su causación a factores ajenos al obrar médico. **Estos daños no revisten la entidad de indemnizables pues su aparición en el paciente no depende del obrar médico.**

Los daños que alega la parte demandante, no son imputables al Dr. EIBAR MURILLO DAZA, ya que su actuar estuvo ajustado a la lex artis. Por otra parte, la rigidez, dolor y artrosis son riesgos inherentes al procedimiento realizado por mi apadrinado, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte del galeno, sin embargo, como se ha venido explicando a lo largo del presente escrito el Sr. Augusto David Salcedo Daza no cumplió con las indicaciones y recomendaciones postquirúrgicas realizadas por mi poderdante, lo que aumentó la presentación de los riesgos o complicaciones mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la ocurrencia del riesgo inherente carece del carácter de indemnizable, toda vez que la concreción de un riesgo inherente excluye totalmente la posibilidad de imputar la responsabilidad al médico tratante, ya que el riesgo inherente escapa en su producción al obrar del médico. De esta manera, aterrizando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, corresponde necesariamente concluir, que desde ningún punto de vista es admisible censura alguna al actuar de mí representado, motivo por el cual se le debe exonerar de todas las pretensiones de la demanda.

4. AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE.

Se tiene que el daño ha sido tradicionalmente uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, bien sea civil o administrativa, tanto es así que algunos doctrinantes como el Dr. Juan Carlos Henao en su Obra El Daño, se atreven a señalar que es el elemento esencial y el primer elemento de la responsabilidad, entendiendo por daño, aquel aminoramiento o desmedro patrimonial que se le ha ocasionado a otra persona.

Tratándose de responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica, debe tenerse en cuenta que el daño indemnizable es aquel cuyo origen – plenamente demostrado- está en el acto del galeno enjuiciado, mismo calificado bajo la óptica de alguno de los fundamentos o títulos de la culpa, a saber, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, elementos articulados por el nexo causal, aquella explicación tanto fáctica como jurídica que permite entender la identidad entre el hecho atribuido al demandado y el efecto producido con aquel.

Al respecto resulta importante ilustrar al Despacho la opinión que la doctrinante argentina Celia Weingarte, expresa en el marco del quinto congreso internacional de derecho de daños:^[1]

“La actividad médica conlleva a un alto grado de incertidumbre y un álea, ya que la propia complejidad del organismo (causa en la víctima) y sus distintas reacciones, hacen de esa incertidumbre una característica inherente a ella. Difícilmente el médico pueda ordenar un tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos y que impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas terapéuticas y pronósticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.

Si el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño.

El paciente asume entonces el riesgo de su enfermedad y también el riesgo del tratamiento, realizado con condicionantes

- Pág. 32 de 39 -

inadecuados no dependientes del médico". (Cursivas y negrillas mías)

Teniendo en cuenta lo anterior, y resaltando el hecho de que en el presente caso la alegada culpa médica no existe, es imposible pretender encontrar relación directa entre la presunta conducta de mi representado **DR. EIBAR MURILLO DAZA** y el daño alegado por la parte actora, pues **NO EXISTE DAÑO INDEMNIZABLE** en tanto que la conducta desplegada por mi representado fue ajustada a la Lex Artis.

Además, **NO** puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad distinto del nexo causal y el daño.

Entonces, aunque en el caso del señor **AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA** se presentó un riesgo inherente al procedimiento realizado por mi prohijado, esto no es un daño indemnizable bajo la óptica de la responsabilidad contractual y extracontractual, y mucho menos a cargo de mi representado.

32

5. LAS OBLIGACIONES DEL DR. EIBAR MURILLO DAZA SON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.

Tanto la ley como la jurisprudencia han señalado expresamente que la obligación médica es de medio y no de resultado. Así, basta citar la prescripción del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", a saber:

"Artículo 104. Autorregulación Profesional. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

*Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional**".*

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

Resulta importante resaltar, que las obligaciones del profesional de la medicina son de medios o comportamental, es decir, el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnico- científicos para intentar curar al paciente.

No debe perderse de vista que el resultado "curación" depende de muchos factores (biológicos, naturales) y no únicamente del actuar del médico. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 30 de enero de 2001, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, consideró que las obligaciones que surgen para los médicos son de medio y que estos no se obligan "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

En el caso que nos ocupa, se observa claramente que el **DR. EIBAR MURILLO DAZA**, empleó todos los medios que estaban a su alcance en su atención al Sr. AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, por lo que su conducta se realizó en cumplimiento a la lex artis, por lo cual no es posible encuadrar su conducta médica como mala praxis.

33

6. EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sin admitir algún tipo de responsabilidad, es de resaltar que, en el presente proceso, de acuerdo a los argumentos y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se observa que existe una excesiva tasación de perjuicios por parte de los demandantes, máxime teniendo en cuenta, que como se ha mostrado, estos ni siquiera se encuentran probados, lo que impide que sea procedente la reclamación de indemnización que formula la parte demandante, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto.

7. LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 282 del C.G.P. respecto de la resolución sobre excepciones menciona:

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 34 de 39 -

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

34

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se encuentren probadas.

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho con todo comedimiento se sirva **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS** en contra de la demanda de la referencia, por cuanto no existe ninguna obligación de indemnizar a cargo de mi representado **DR. EIBAR MURILLO DAZA**, respecto de las pretensiones formuladas.

PRUEBAS

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES.

Frente a los documentos aportados con la demanda, debe el Juez verificar si los mismos reúnen o no los requisitos de ley para probar lo que la parte actora pretende demostrar, para lo que se solicita:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo:

- **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:** Muy respetuosamente le solicito señor Juez se sirva officiar a:
 - ✓ CLINICA MEDICOS S.A., ubicada en la calle 16 B No. 11 -33 en la ciudad de Valledupar.

Para que remitan con destino a este proceso copia auténtica y completa de la historia clínica del Sr. AGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, identificado con cédula 77.177.502

- ✓ **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:** Se aportan los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en el presente proceso:
 - Hoja de vida del doctor EIBAR MURILLO DAZA.
 - Derechos de petición presentados por mi representado Dr. EIBAR MURILLO DAZA ante la CLINICA MEDICOS S.A. de la ciudad de Valledupar.

35

✓ INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite y haga comparecer a la parte demandante señores **AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, LORAINÉ MICHELL SALCEDO ARAUJO, JESUS DAVID SALCEDO ARAUJO, FABIAN DAVID SALCEDO ARAUJO, LENIS MARIA ARAUJO MANJARREZ, MANUEL ANTONIO SALCEDO OCHOA Y PAULINA RAFAELA PACHECO**, quienes pueden ser ubicados a través de su apoderado en la dirección aportada junto con la demanda (Carrera 14 No. 13C-60, Centro Ejecutivo Ágora de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: dayanasalinasgallardo@gmail.com), para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma escrita o en su defecto en forma verbal les formularé en audiencia pública señalada por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.

- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE A LAS CODEMANDADAS:** Solicito se cite y haga comparecer a:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- A la **CLINICA MÉDICOS S.A.S.** y a la **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO "CAJACOPI"**, a través de sus respectivos Representantes Legales, quienes pueden ser ubicados en las direcciones aportadas junto con la demanda, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma escrita o en su defecto en forma verbal les formularé en audiencia pública señalada por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.
- ✓ **TESTIMONIOS PRESENCIALES Y TÉCNICOS:** Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, quienes atendieron al Sr. **AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA**, para que declararen todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, de esta contestación, en especial, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la atención medica proporcionada por el **DR. EIBAR MURILLO DAZA**, además de aprovechar sus conocimientos técnicos y científicos:
 - **GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ**, médico general, mayor de edad, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 – 79, Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
 - **LANDIS CÓRDOBA TARIFA**, médico y cirujano, mayor de edad, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
 - **JAIME BARROS PIMIENTA**, anesthesiólogo, mayor de edad, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
 - **ALEJANDRO PINILLA TORREGROSA**, anesthesiólogo, mayor de edad, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
 - **ALFONSO JOSÉ JALLER CABALLERO**, médico ortopedista, mayor de edad, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.

- Pág. 37 de 39 -

- **SMITH GAMBOA JAIMES**, médico ortopedista, mayor de edad, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar. Se solicita al Despacho que en caso de que estos no puedan comparecer debido a que residen fuera de la ciudad de Valledupar, se permita que su testimonio sea rendido a través de medios tecnológicos.

Como quiera que algunos de los testigos relacionados, se les desconoce parte de sus nombres y apellidos, debido a que así aparecen en los sellos y firmas, con que se identifican en la historia clínica, aunado a que han transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos, y no se cuenta con la historia clínica completa del paciente, solicito a su Despacho que se requiera a la demandada CLINICA MEDICOS S.A., para que los suministren o complementen y de esta forma se pueda lograr su comparecencia al Despacho.

- **TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:**

En caso de que se accediere por el Despacho al Decreto de los testimonios que pide la parte demandante, solicito al despacho la oportunidad de Contrainterrogar los testigos presentados por la demandante el día y hora que el despacho considere a fin de ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

37

DICTAMÉN PERICIAL:

De conformidad con lo señalado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, y en vista de que el termino de traslado para dar contestación a la demanda de la referencia, resulta insuficiente para aportar la prueba pericial que se necesita en el presente proceso, me permito **ANUNCIAR** que presentaré dictamen pericial rendido por médico especialista en ortopedia, en el cual se analizará la actuación médica de mi representado **Dr. EIBAR MURILLO DAZA**, y el cual considero, además, pertinente para desvirtuar los hechos de la demanda y dar respaldo a las excepciones formuladas en esta contestación. Para lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva fijar el **PLAZO O TÉRMINO** que estime conveniente para aportar el mismo.

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

• CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN:

De conformidad a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar la comparecencia del **Dr. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS**, con el fin de interrogarlo acerca del contenido del dictamen pericial suscrito y rendido por él.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos aportados por la parte actora, que proviene de terceros:

- Constancia laboral expedida por el Consorcio Caloy, expedido al señor Augusto David Salcedo Daza.

Por lo anterior, solicito que el Señor **AQUILINO ALFONSO MURGAS CASTAÑEDA** sea citado a declaración, correspondiéndole la carga de hacerlo comparecer a la audiencia a la parte demandante, quien conoce su domicilio como se observa en la demanda.

- Constancia de Invalidez expedida por los señores **EDUARDO MARRUGO CASTELLON y MARIANO AMARIS CONSUEGRA** al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA la cual milita en el paginario a folio 173.

Por lo anterior, solicito que los señores **EDUARDO MARRUGO CASTELLON y MARIANO AMARIS CONSUEGRA** sean citados a declaración, correspondiéndole la carga de hacerlo comparecer a la audiencia a la parte demandante, quien conoce su domicilio como se observa en la demanda, quienes pueden ser citados en la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, ubicada en la Calle 13 A No. 14-93, Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar.

- Además, solicito se sirva ordenar la comparecencia del señor **IVAN DONADO ARCE**, con el fin de interrogarlo y se ratifique acerca del contenido del certificado sobre la rehabilitación expedido por éste al paciente AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la cual milita en el paginario a folios 170 y reverso, correspondiéndole la carga de hacerlo comparecer a la audiencia a la parte demandante, quien conoce su domicilio.

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 39 de 39 -

Señor Juez, solicito muy respetuosamente, se sirva decretar y practicar cada una de las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas son pertinentes y conducentes para los fines del proceso, pues mediante estas demostraré la ausencia de responsabilidad del DR. EIBAR MURILLO DAZA.

ANEXOS

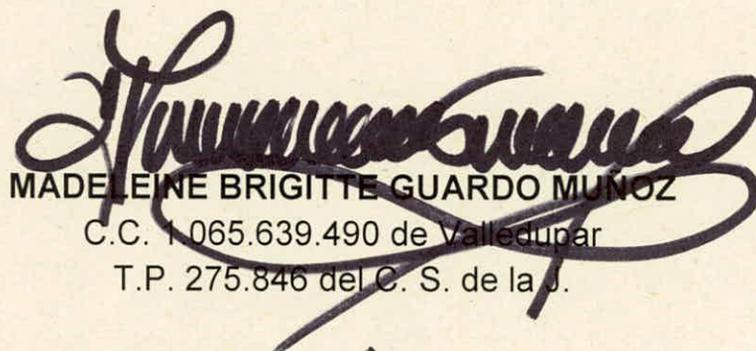
- Poder para actuar (Obrante en el expediente).
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mí representado **Dr. EIBAR MURILLO DAZA** y la suscrita abogada, las recibiremos en la Calle 11 No. 8 – 79, Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: asjuce01@gmail.com

39

Se suscribe con el acostumbrado respeto,



MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar
T.P. 275.846 del C. S. de la J.

James M. Smith